



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 589/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 544/2010 ID)**.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el día 24 de abril de 2009, mientras circulaba con su vehículo por la calle, de titularidad municipal, que transcurre en el interior de la Urbanización L.L., al realizar un giró, colisionó, involuntariamente, con una pilona de metal, de las que emplea el servicio de limpieza municipal, que, debido a su

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

escasa altura y al lugar de la vía en la que se hallaba, era imposible, para cualquier usuario, percatarse de su existencia.

Este accidente le causó desperfectos valorados en 1.029 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En lo que respecta al procedimiento, comenzó a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 24 de abril de 2009.

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

No se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 23 de junio de 2010, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, sin embargo, no se ha presentado la documentación técnica del vehículo dañado, cuya matrícula se desconoce.

7. La Propuesta de Resolución, es de carácter estimatorio, pues el Instructor afirma que en virtud de los actos de instrucción realizados ha resultado demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. En este caso, lo alegado por la interesada se ha demostrado mediante las actuaciones de la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la realidad del hecho lesivo, afirmando que "dicho pivote tiene una elevación de 30 centímetros, la cual resulta insuficiente y, por tanto, su visibilidad es prácticamente nula (...)", lo cuál se confirma por el Informe del Servicio.

Además, el daño padecido se ha justificado mediante la documentación aportado pro el interesado.

9. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ha sido deficiente, puesto que dicho pivote, cuyas características y situación no eran las adecuadas, constituía una fuente de peligro para los usuarios de la vía.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente era inevitable, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

En lo que respecta a la indemnización otorgada, es necesario señalarle a la Administración que es a ella a quien le corresponde, como titular del Servicio y responsable patrimonial directa, el pago completo de la indemnización y no a su compañía aseguradora, que es una entidad privada, ajena la Administración, que no tiene participación alguna en este procedimiento, sin perjuicio de sus relaciones contractuales.

En este caso, dado que consta que dicha compañía pagó parte de la indemnización, cuya cuantía global está debidamente justificada, la Administración debe abonar la parte restante, para impedir un enriquecimiento injusto por parte del interesado.

Así mismo, se ha de incluir dentro de la indemnización la cuantía correspondiente al I.G.I.C., cuyo pago es obligatorio, pues dicho concepto impositivo debe ser abonado necesariamente para lograr la reparación de un vehículo.

Por último, la cuantía total de la indemnización se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.